

# THOMSON REUTERS PROVIEW

¡ENHORABUENA!

USTED ACABA DE ADQUIRIR UNA OBRA QUE **YA INCLUYE LA VERSIÓN ELECTRÓNICA.**

DESCÁRGUELA AHORA Y APROVÉCHESE DE TODAS LAS FUNCIONALIDADES



**Acceso interactivo a los mejores libros jurídicos desde iPad, Android, Mac, Windows y desde el navegador de internet**



**THOMSON REUTERS**

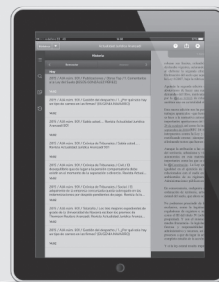
# FUNCIONALIDADES DE UN LIBRO ELECTRÓNICO EN **PROVIEW**



**SELECCIONE Y DESTAQUE TEXTOS**  
Haga anotaciones y escoja los colores para organizar sus notas y subrayados



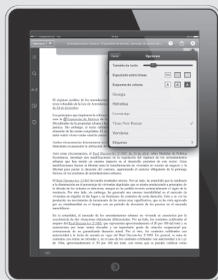
**USE EL TESAURO PARA ENCONTRAR INFORMACIÓN**  
Al comenzar a escribir un término, aparecerán las distintas coincidencias del índice del Tesauro relacionadas con el término buscado



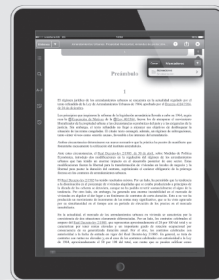
**HISTÓRICO DE NAVEGACIÓN**  
Vuelva a las páginas por las que ya ha navegado



**ORDENAR**  
Ordene su biblioteca por: Título (orden alfabético), Tipo (libros y revistas), Editorial, Jurisdicción o área del derecho, libros leídos recientemente o los títulos propios



**CONFIGURACIÓN Y PREFERENCIAS**  
Escoja la apariencia de sus libros y revistas en ProView cambiando la fuente del texto, el tamaño de los caracteres, el espaciado entre líneas o la relación de colores



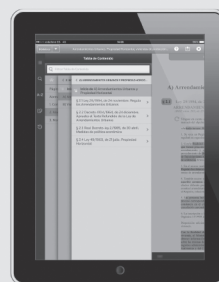
**MARCADORES DE PÁGINA**  
Cree un marcador de página en el libro tocando en el icono de Marcador de página situado en el extremo superior derecho de la página



**BÚSQUEDA EN LA BIBLIOTECA**  
Busque en todos sus libros y obtenga resultados con los libros y revistas donde los términos fueron encontrados y las veces que aparecen en cada obra



**IMPORTACIÓN DE ANOTACIONES A UNA NUEVA EDICIÓN**  
Transfiera todas sus anotaciones y marcadores de manera automática a través de esta funcionalidad



**SUMARIO NAVEGABLE**  
Sumario con accesos directos al contenido



**THOMSON REUTERS**



---

## INSTRUCCIONES PARA ACCEDER A LA VERSIÓN ELECTRÓNICA DE ESTA REVISTA

---

- La compra de esta revista en **papel le da derecho a acceder a su versión electrónica** gracias a la aplicación de eBooks ProView de última generación desarrollada por Thomson Reuters.
- Al comprar la revista, tanto en modalidad suscripción como un número individual, **le habrán solicitado su Correo Electrónico**. Si no es así, por favor, póngase en contacto con su Agente Comercial o con su Librería de referencia para gestionar el alta en la versión electrónica de la revista.
- A continuación, **Thomson Reuters le enviará un Correo Electrónico con el Asunto "ProView - Confirmación de acceso"** donde se le detallarán los **pasos a seguir** para registrarse en ProView (si es la primera vez que usa la aplicación). En este proceso de registro, usted deberá de crear su propio Nombre de Usuario y Contraseña. Finalmente, en dicho Correo Electrónico, se le detallará desde dónde podrá acceder y/o descargarse la aplicación para consultar su revista en formato electrónico.
- En cualquier caso, en la siguiente página encontrará las **instrucciones** para acceder y/o descargarse ProView.
- Recuerde que la aplicación ProView podrá usarla tanto desde su **ordenador como desde una tableta**.
- Para más información sobre ProView, por favor, acceda a la siguiente página web:

**<http://www.tienda.aranzadi.es/Aranzadi/Proview/principal.aspx>**







# Revista Aranzadi Civil-Mercantil

Número 11 • Diciembre 2016

AC-M

Número 11 • Diciembre 2016



THOMSON REUTERS PROVIEW™ eBOOKS  
Incluye versión en digital

Thomson Reuters Aranzadi  
Tel. 902 40 40 47

Correo electrónico:  
atencionclientes@thomsonreuters.com

Esta revista ha sido clasificada, evaluada e indexada por los siguientes sistemas de información y bases de datos de calidad editorial de revistas científicas:



REVISTA ARANZADI CIVIL-MERCANTIL no se identifica necesariamente con las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos firmados que se reproducen.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Dirijase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra ([www.conlicencia.com](http://www.conlicencia.com); 91 702 19 70 / 93 272 04 47).

© 2016 [Thomson Reuters (Legal) Limited/Editorial Aranzadi, S.A.U.]

Editorial Aranzadi, S.A.U.

31190 Cizur Menor (Navarra)

Tel. 902 40 40 47

atencionclientes@thomsonreuters.com

DL NA 1595-2011

ISSN 2174-1840

Printed in Spain. Impreso en España

Fotocomposición: Editorial Aranzadi, S.A.U.

Impresión: Rodona Industria Gráfica, SL

Polígono Agustinos, Calle A, Nave D-11

31013 – Pamplona

# CONSEJO DE REDACCIÓN

## Dirección

RODRIGO BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO  
Catedrático de Derecho Civil  
Universidad Autónoma de Madrid. Abogado

ENRIQUE RUBIO TORRANO  
Catedrático de Derecho Civil  
Universidad Pública de Navarra

## Comisión Permanente

ÁNGEL CARRASCO PERERA  
Catedrático de Derecho  
Civil Universidad de Castilla-La Mancha  
JESÚS DELGADO ECHEVERRÍA  
Catedrático de Derecho Civil  
Universidad de Zaragoza

JOSÉ MASSAGUER FUENTES  
Catedrático de Derecho Mercantil  
Universidad Pompeu Fabra de Barcelona  
JUAN ANTONIO MORENO MARTÍNEZ  
Catedrático de Derecho Civil  
Universidad de Alicante

## Consejeros

M<sup>a</sup>. LUISA ARCOS VIEIRA  
Profesora Titular de Derecho Civil  
Universidad Pública de Navarra  
JOAQUÍN ATAZ LÓPEZ  
Catedrático de Derecho Civil  
Universidad de Murcia  
JOSÉ MANUEL BUSTO LAGO  
Catedrático de Derecho Civil  
Universidad de A Coruña  
RAMÓN CASAS VALLES  
Profesor Titular de Derecho Civil  
Universidad de Barcelona  
SANTIAGO CAVANILLAS MÚGICA  
Catedrático de Derecho Civil  
Universidad de las Islas Baleares  
FAUSTINO CORDÓN MORENO  
Catedrático de Derecho Procesal  
Universidad de Navarra  
M<sup>a</sup>. ÁNGELES EGUSQUIZA BALMASEDA  
Catedrática de Derecho Civil  
Universidad Pública de Navarra  
FCO. JAVIER FERNÁNDEZ URZAINQUI  
Magistrado del TSJN  
JOSÉ GARBERÍ LLOBREGAT  
Catedrático de Derecho Procesal  
Universidad de Castilla-La Mancha  
JOSÉ RAMÓN GARCÍA VICENTE  
Profesor Titular de Derecho Civil  
Universidad de Salamanca  
RAFAEL LARA GONZÁLEZ  
Catedrático de Derecho Mercantil  
Universidad Pública de Navarra

MANUEL JESÚS MARÍN LÓPEZ  
Catedrático de Derecho Civil  
Universidad de Castilla-La Mancha  
JUAN JOSÉ MARÍN LÓPEZ  
Catedrático de Derecho Civil  
Universidad de Castilla-La Mancha  
ANTONIO ORTI VALLEJO  
Catedrático de Derecho Civil  
Universidad de Granada  
M<sup>a</sup>. ÁNGELES PARRA LUCÁN  
Catedrática de Derecho Civil  
Universidad de Zaragoza  
M<sup>a</sup>. VICTORIA PETIT LAVALL  
Catedrática de Derecho Mercantil  
Universitat Jaume I de Castellón  
ÁNGEL LUIS REBOLLEDO VARELA  
Catedrático de Derecho Civil  
Universidad de Santiago de Compostela  
FEDERICO ANDRÉS RODRÍGUEZ MORATA  
Catedrático de Derecho Civil  
Universidad de Castilla-La Mancha  
JULIA RUIZ-RICO RUIZ-MORÓN  
Catedrática de Derecho Civil  
Universidad de Granada  
JOSÉ ÁNGEL TORRES LANA  
Catedrático de Derecho Civil  
Universidad de las Islas Baleares,  
ETELVINA VALLADARES RASCÓN  
Catedrática de Derecho Civil  
Universidad de León  
ABEL VEIGA COPO  
Profesor Agregado de Derecho Mercantil  
Universidad Pontificia Comillas de Madrid





# SUMARIO

## TRIBUNA

*RODRIGO BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO*

LOS DESNUDOS DE LA SEÑORA DEKKER, PLAYBOY, INTERNET Y LA PROPIEDAD INTELECTUAL.....	23
---	----

## DOCTRINA

*AMELIA SÁNCHEZ GÓMEZ*

EL MARCO NORMATIVO TRADICIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD DEL MENOR. ¿ALGUNA ASIGNATURA PENDIENTE EN EL SIGLO XXI?.....	29
--	----

*ROSA MARÍA ANGUITA RÍOS*

LA ADOPCIÓN ABIERTA. UN PASO MÁS EN EL DERECHO A LA IDENTIDAD BIOLÓGICA DEL ADOPTADO .....	81
--	----

*CARLOS LASHERAS ROMERO*

LA ACTIVIDAD DE LOS COMPARADORES DE SEGUROS .....	111
---	-----

## LEGISLACIÓN

RESEÑAS .....	145
---------------	-----

## JURISPRUDENCIA

### COMENTARIOS

*ENRIQUE RUBIO TORRANO*

LOS ALIMENTOS DEL ART. 148, PÁRRAFO PRIMERO <i>IN FINE</i> DEL CÓDIGO CIVIL, Y EL ART. 39.3 DE LA CONSTITUCIÓN.....	151
---	-----

*ELSA SABATER BAYLE*


PREJUDICIALIDAD CIVIL Y CLÁUSULAS SUELO. COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA (SALA PRIMERA) DE 14 DE ABRIL 2016..... 155

*LUCÍA COSTAS RODAL*

LIMITACIÓN TEMPORAL DE LA ATRIBUCIÓN DEL USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR Y CUSTODIA COMPARTIDA EN LA RECIENTE JURISPRUDENCIA DEL TS ..... 167

ANEXO BIBLIOGRÁFICO..... 179

NORMAS DE PUBLICACIÓN. INSTRUCCIONES A LOS AUTORES..... 185



# LA ADOPCIÓN ABIERTA. UN PASO MÁS EN EL DERECHO A LA IDENTIDAD BIOLÓGICA DEL ADOPTADO

ROSA MARÍA ANGUITA RÍOS

---

Profesora contratada doctora. Acreditada a titular de Universidad  
Universidad de Jaén

Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil 11

Diciembre 2016

Págs. 81 – 109

**RESUMEN:** Con la nueva regulación de la adopción abierta se culmina la evolución jurídica habida en la relación existente entre adoptantes, adoptado y familia biológica, que ha pasado desde la ocultación de los orígenes biológicos hasta la configuración como derecho subjetivo del menor a conocer a la familia de origen, procediendo ahora a dar el paso hacia la institucionalización de dicha relación. La adopción abierta se proyecta sobre la situación postadoptiva sin alterar sus efectos jurídicos al mantener la irrevocabilidad de la relación adoptiva característica de nuestro sistema jurídico. Partiendo de la importancia psicológica que para las personas adoptadas tiene el conocimiento de sus orígenes biológicos, se analiza el avance que ha existido en esta materia y las ventajas e inconvenientes que presenta la adopción abierta conectándola con el interés del menor y la mediación como solución de conflictos entre el menor y las distintas familias implicadas.

**PALABRAS CLAVE:** adopción – filiación – identidad biológica – mediación – interés del menor.

**ABSTRACT:** The introduction of new regulations on open adoption to formalise the relationship between adopters, adoptees and the biological family (which previously concealed the child's origins), and to configure the subjective right of the under-age child to meet the family of origin, has led to the institutionalization of the relationship. Open adoption is projected onto the post-adoptive situation without altering its legal effect, by keeping the irrevocability of the adoptive relationship, characteristic of our legal system. Based on the psychological importance for adoptees to have knowledge of their biological origins, the progress that has made in this area and the advantages and disadvantages of the connection between open adoption and the child's interests, as well as mediation as a solution to the conflict between the child and the two families involved, is analysed.

**KEYWORDS:** adoption – filiation – biological identity – mediation – the interests of the under age.

SUMARIO: I. LA ADOPCIÓN EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA: SU EVOLUCIÓN A GRANDES RASGOS. II. LOS ORÍGENES BIOLÓGICOS DEL ADOPTADO. 1. *Interpretación y límites de la búsqueda de la verdad biológica en los distintos ámbitos de la filiación.* 2. *El acceso a la información.* III. LA ADOPCIÓN ABIERTA. 1. *El papel de la mediación en la adopción abierta.* 2. *La protección del interés del menor en la adopción abierta.* IV. A MODO DE CONCLUSIÓN. V. BIBLIOGRAFÍA.

## I. LA ADOPCIÓN EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA: SU EVOLUCIÓN A GRANDES RASGOS

La adopción es una figura jurídica de gran antigüedad abordada por todos los Ordenamientos jurídicos y que se configura como una institución esencial en el Derecho de familia.

Desde el punto de vista de nuestro Ordenamiento vigente, la adopción es, ante todo y desde un punto de vista sustancial, una figura que establece un vínculo de filiación entre el adoptado y el adoptante, extinguiéndose todos los que existieran entre el adoptado y su familia biológica. Por razón de su trascendencia es, desde un punto de vista procedimental, objeto de una doble valoración: primero de la Administración al determinar la idoneidad y conveniencia de la adopción proponiendo a los adoptantes y, después, del Tribunal que determina en el marco de un procedimiento con todas las cauteles y garantías procesales la atribución de la adopción.

No obstante, esta concepción de la adopción no ha sido siempre así. De hecho, es la figura de protección de menores que más veces ha sido reformada en el Ordenamiento jurídico español<sup>1</sup>.

A lo largo de la historia, esta figura ha superado las distinciones entre adopción simple y plena, se ha establecido su constitución a través de resolución judicial, se ha configurado la idoneidad a través del correspondiente expediente apreciado por la entidad pública competente y, con cada reforma, se ha potenciado el elemento teleológico de la norma, que no es otro que el interés del menor.

Siguiendo con esta evolución, los últimos cambios legales se dirigen a agilizar el trámite de la adopción e incorporar figuras nuevas en beneficio del menor adoptado, como la guarda con fines de adopción (el menor y la familia declarada idónea puedan iniciar la convivencia antes de que se proponga al juez la adopción, y así, se pueda evitar que el niño o la niña pase por un centro de acogida) o la adopción abierta (consistente en que el menor mantenga contacto con su familia biológica siempre y cuando haya acuerdo al respecto). Además, también se regulan los factores de idoneidad de los adoptantes, se facilita el proceso que han de seguir las madres que entregan a sus hijos en adopción y se profundiza en el derecho a conocer los orígenes. En definitiva, los últimos cambios introducidos en este ámbito alcanzan a los elementos personales del acto, al procedimiento de

1. Opinión mantenida por ALBERRUCHE DÍAZ-FLOREZ, M. M. (2015). «Novedades introducidas por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, en materia de adopción». *La Ley* (15 de octubre); e igualmente recogida en la STS de 18 de septiembre de 2006 (RJ 2006, 6547).

constitución, a los efectos de la adopción y a la posibilidad de su extinción si interviene causa para ello requiriendo el consentimiento del adoptado mayor de edad<sup>2</sup>.

Hasta no hace mucho tiempo todos los esfuerzos normativos iban dirigidos a avanzar en dos líneas: en conseguir la plena equiparación entre los hijos adoptivos y los naturales, y en integrar al adoptado en la familia adoptiva ya que la ruptura con los vínculos de la familia biológica como regla aplicable a las adopciones es relativamente reciente. Dos momentos son especialmente significativos en este sentido: la Ley 11/1981, de 13 de mayo, que equiparó en efectos la filiación matrimonial, no matrimonial y la adoptiva, pero eso sí, plena; y la Ley de 21/1987, de 11 de noviembre que extinguió clara y definitivamente los vínculos jurídicos del adoptado con la familia de origen. El Convenio de Estrasburgo de 27 de noviembre de 2008, ratificado por España el 13 de julio de 2011, mantiene igualmente en su art. 11 la integración del menor en la familia de adopción y el fin de los vínculos jurídicos con la de origen.

Pero hasta llegar a 1987 hubo una serie de modificaciones que permitieron paulatinamente romper con el vínculo jurídico que el adoptado mantenía respecto a su familia de origen. Desde el Código Civil de 1889 que afirmaba que el adoptado conservaba los derechos en su familia natural (art. 177 *in fine*) hasta la redacción actual que reconoce la extinción de los vínculos jurídicos del adoptado y su familia biológica (art. 178.1) ha existido toda una andanza.

Anteriormente se podía distinguir entre los derechos que el adoptado adquiriría en virtud de la adopción y los derechos que el adoptado conservaba a pesar de la adopción<sup>3</sup>. Se creaba una situación artificial respecto al hijo adoptado, pues tal y como recogía el art. 174 apartado 7 del CCiv en la redacción otorgada por la Ley 24 de abril de 1958: «La adopción produce parentesco entre el adoptante, de una parte, y el adoptado y sus descendientes legítimos, de otra; pero no respecto a la familia del adoptante, con excepción de lo dispuesto sobre impedimentos matrimoniales».

Originariamente nuestra legislación otorgaba un tratamiento diferenciado según se tratase de la filiación por naturaleza o adoptiva, negándole a estos últimos los derechos sucesorios<sup>4</sup>, la transmisión de los apellidos<sup>5</sup> o la integración en la familia adoptiva, con lo cual situaba a los adoptados entre dos círculos parentales sin adscripción clara a ninguno de ellos. Fue en las sucesivas reformas donde, a través de los tipos de adopción,

2. Sobre estas novedades ver RUIZ-RICO RUIZ-MORÓN, J.: «Últimas reformas de las instituciones privadas de protección de menores y la filiación por la Ley 26/2015, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia». *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 3, p. 10.
3. En este sentido CASTRO LUCINI, F. (1962). «Los derechos sucesorios del hijo adoptivo». *Anuario de Derecho Civil*, p. 621.
4. Sobre los derechos sucesorios que tenía el adoptado ver el trabajo de VERDERA IZQUIERDO, B. (2011). «Discriminación por razón de nacimiento. Derechos sucesorios de los adoptados». *Actualidad Civil* (quincena del 1 al 15 de enero), pp. 4 y ss.
5. Era la escritura de adopción la que determinaba la sustitución o no de los apellidos, acogiendo-se a los apellidos del adoptante o adoptantes, o al uso de un apellido de cada procedencia, en cuyo caso se fijaba el orden de los mismos. A falta de pacto expreso el adoptado conservaba sus propios apellidos (art. 175 CCiv, redacción de 1998).

se fue aceptando la ruptura legal con la familia de origen. Así, en la Ley 24 de abril de 1958 por la que se modifica determinados artículos del Código Civil, y en la que se establecen las bases de la actual significación social de la adopción, se distinguía entre adopción «plena» y «menos plena»<sup>6</sup>, que más tarde pasaría a llamarse esta última «simple» con la reforma de la Ley 7/1970, de 4 de julio en materia de adopción; reservándose la adopción plena para los hijos menores de catorce años abandonados<sup>7</sup> y la menos plena o simple para los que era conocida la familia natural y, aunque se les reconocía derechos en la sucesión del adoptante, seguían conservando los apellidos de la familia de origen. Sólo en la adopción plena se integraba el hijo en la familia adoptiva aunque no con los mismos efectos que hoy se le atribuye pues, por una parte, se le reconocía la vinculación derivada de la convivencia entre adoptante y adoptado pero, por otra parte, se seguía considerando que faltaban los vínculos afectivos propios de la procreación, por lo que no era posible su integración total.

Con estas distinciones el legislador mostraba sus miedos al riesgo de que la familia natural invocara pretendidos derechos cuyos deberes correlativos no afrontó en su momento y que rompiese los afectos nacidos de la adopción arrancando al adoptado del ambiente familiar y social en que se formó<sup>8</sup>. Este riesgo de que la familia natural reclamase sus derechos en detrimento de los efectos producidos por la adopción siempre ha planeado sobre la regulación de la adopción. Por ello, el principal problema que se planteaba era el de resolver los intereses contrapuestos entre los parientes naturales del adoptado y su familia adoptiva. Estos mal deseados efectos intermedios que producía la adopción eran debidos, en gran parte, a que no se conocían otras figuras que por su carácter provisional o temporal no desembocaran en la adopción, como pueden ser hoy en día la guarda asistencial o el acogimiento temporal.

Así las cosas y haciendo un barrido cronológico en atención a la legislación promulgada en materia de adopción, podríamos decir lo siguiente. Es a partir de 1958 cuando se inicia el proceso de separación jurídica del adoptado respecto a su familia anterior. Con la Ley de 1970, la adopción plena comportaba la equiparación del hijo adoptado al hijo legítimo, de manera total en materia de apellidos y de manera casi total en lo que se refería a los derechos sucesorios. Habría que esperar a la reforma llevada a cabo por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio, para establecer la igualdad

6. Esta terminología fue acuñada en la época de Justiniano: la adopción plena se realizaba por un ascendiente, se transfería la patria potestad y confería al adoptado el derecho a la sucesión del adoptante. La adopción menos plena estaba concebida para personas ajenas a la familia, el adoptante no adquiría la patria potestad del adoptado ni éste derecho sucesorio sobre aquellos (GUZMÁN PECES, M. [2007]. «Las distintas funciones y líneas de evolución». *La adopción internacional. Guía de adoptantes, mediadores y juristas*. La Ley. Madrid).
7. También se establecía como requisitos para este tipo de adopción el transcurso de tres años para que un menor abandonado pudiese ser adoptado por matrimonios sin descendencia que llevaran casados un mínimo de cinco años.
8. Ver en este sentido la Exposición de Motivos de la Ley de 25 de abril de 1958, apartado segundo.

entre la filiación matrimonial, la no matrimonial y la adoptiva plena<sup>9</sup>. No obstante, el adoptado aún conservaba algún derecho sucesorio sobre la familia de origen. El avance definitivo llegó con la Ley 21/1987, de 11 de noviembre y la nueva redacción del art. 108 CCiv equiparando en efectos la filiación por naturaleza y la adoptiva, aunque sería la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, la que eliminaría la referencia y distinción que originariamente se estableció con la adopción «plena»<sup>10</sup>.

Resulta curioso que en el Derecho Romano las dos modalidades de adopción que se conocían, arrogación y adopción, producían la ruptura de vínculos con la familia originaria. En el primer tipo de adopción, el arrogado, su familia y patrimonio pasaban a formar parte del arrogante. En el segundo tipo, el adoptado únicamente se integraba en la familia del adoptante que ejercía la patria potestad sobre aquél<sup>11</sup>. Dependiendo del tipo de adopción, había distintos procedimientos: *adrogatio*, donde el proceso era público ante la autoridad popular; o bien a través de un proceso privado que se utilizaba cuando el padre biológico del adoptado o el abuelo no habían fallecido, teniendo la forma de un proceso ante un Tribunal de Magistrados. En cualquier caso, el ingreso del adoptado o arrogado en la familia del adoptante o arrogante producía las mismas consecuencias jurídicas que si fuese su hijo legítimo, ya que la pertenencia al núcleo familiar venía determinada, única y exclusivamente, por la sumisión a la patria potestad de una misma persona.

En definitiva, se puede afirmar que la adopción ha tenido una consideración distinta a lo largo de la historia, puesto que originariamente, en la antigüedad, estaba ligada a la sucesión hereditaria para aquellos que carecían de descendencia, como forma de garantizar la supervivencia de linajes aristocráticos<sup>12</sup>. Aunque la adopción ya era conocida por los pueblos hebreo y egipcio, fue con la civilización romana cuando se generaliza. Este deseo de perpetuar la descendencia al que nació unido la adopción la configuraba como una institución benéfica para el adoptante para consuelo y apoyo a su vejez<sup>13</sup>, así como para la continuidad de su patrimonio familiar. Fue en la época postclásica y, sobre todo, con Justiniano y la influencia heleno-cristiana cuando se crea un vínculo artificial, independiente del hecho biológico de la generación, dando paso a una nueva

9. Art. 108 CCiv quedaba redactado de la siguiente forma: «La filiación puede tener lugar por naturaleza y por adopción. La filiación por naturaleza puede ser matrimonial y no matrimonial. Es matrimonial cuando el padre y la madre están casados entre sí. La filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva plena, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código».

10. Sobre la últimas novedades legales introducidas en materia de adopción y su evolución pre y postconstitucional ver el artículo doctrinal de LACABA SÁNCHEZ, F (2015). «La regulación de la adopción en la nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria». *Práctica de Tribunales*, núm. 116 (septiembre-octubre), pp. 1-10.

11. VALLÉS AMORES, M. L. (2005). *La adopción. Exigencias subjetivas y su problemática actual*. Madrid. Dikynson; y GUZMÁN PECES, M. (2007). *La adopción internacional. Guía de adoptantes, mediadores y juristas*. La Ley. Madrid.

12. Ver GUZMÁN PECES, M. (2007). «Las distintas funciones...», *op. cit.*

13. Esta relación entre adopción y caridad o auxilio social la recoge en su obra Manuel BAELO (2014). *Los orígenes de la adopción desde una perspectiva sociojurídica*. Dykinson. Madrid, p. 197.

forma de adopción que mantiene el término pero radicalmente diferente a la genuina *adoptio* romana, por cuanto que ya no está inspirada en la idea de procurar la agregación de nuevos súbditos a la familia. A partir de esta época se le da primacía al parentesco por la sangre, dejando a la adopción como una institución marginal, constituida sobre una ficción, donde ya no se consideraba la adquisición de la patria potestad, sino el derecho a la asistencia y a la sucesión por parte del hijo adoptivo.

Tal y como señala RODRÍGUEZ ENNES (2009)<sup>14</sup> la adopción ha atravesado tres grandes etapas a través de los tiempos. La primera, correspondiente a los derechos antiguos, caracterizada por el formalismo, la consideración cuasi pública de la institución, y su concepción a favor y en interés exclusivo del adoptante. La segunda, una etapa intermedia, provocada por los cambios socio-políticos y su regulación como acto desprovisto de las antiguas formalidades solemnes e incluso, en ocasiones, como acto meramente privado y en la que se considera como una institución filantrópica, con un sentido marcadamente paternalista al que responden las codificaciones decimonónicas. Y la tercera, en el que vuelve a gozar del favor del legislador por imposiciones sociales, al someterla a rigurosas condiciones o requisitos de fondo y de forma, en interés primordial del hijo adoptivo menor.

Los objetivos de la adopción han podido variar con el tiempo, pero el fin primordial ha sido el de consolidar a la familia. En su momento se le consideró como un instrumento de protección, hasta que se entendió que la guarda y el acogimiento familiar eran las figuras más apropiadas para cumplir esta finalidad. Esto permitió dar paso a que la adopción se incardinara dentro del esquema jurídico de la filiación.

## II. LOS ORÍGENES BIOLÓGICOS DEL ADOPTADO

Nadie niega la importancia psicológica que para el ser humano representa acceder a la información sobre su propio pasado, a los datos sobre sus padres biológicos y demás circunstancias que ahondan en su identidad personal. Ahora bien, el encaje jurídico de esta afirmación con el respeto a otros intereses en juego no queda exento de controversia.

Ciertamente no es extraño que una persona adoptada quiera conocer sus orígenes. De hecho, tal y como recoge en su artículo BALLESTEROS DE LOS RÍOS (2008)<sup>15</sup>, la búsqueda de los orígenes biológicos, en absoluto significa un rechazo a nadie, ni intentar sustituir lo insustituible: los padres. No se trata de sustituir ni suplantar a nadie, sino un mero, lógico y sano deseo de saber. No es volver a cuestionar la existencia de su filiación adoptiva, sino conocer las circunstancias de su nacimiento incluyendo la identidad de sus padres biológicos y de sus hermanos.

14. «Eclipse y renacimiento de la adopción en su devenir histórico». *Revista General de Derecho Romano*, núm. 13, p. 6.

15. «El derecho del adoptado a conocer sus orígenes». *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 17. Ver también el alegato de ORDÁS ALONSO sobre la importancia psicológica del conocimiento de los orígenes biológicos, cuestión ésta que cada vez se planteará con mayor frecuencia ante el progresivo reconocimiento de la homoparentalidad y su combinación con la adopción, con el empleo de técnicas de reproducción asistida y otras de gestación por sustitución («El derecho a la identidad genética versus el anonimato del donante en la procreación mediante técnicas de reproducción asistida». *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 1, p. 3).

En tal sentido, el Convenio sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 dispone que el niño tiene desde el momento de su nacimiento, en la medida de lo posible, el derecho a conocer a sus padres (art. 7). Asimismo, el Convenio de la Haya de 29 de mayo de 1993 sobre la protección de la infancia y la cooperación en materia de adopción internacional prevé que las autoridades competentes del Estado contratante velen por la conservación de las informaciones en su poder sobre los orígenes del niño, concretamente las relativas a la identidad de la madre y del padre, así como los datos sobre el historial médico del niño y de su familia. Se asegura el acceso del niño o de su representante a estas informaciones con el asesoramiento adecuado, en la medida permitida por la Ley de cada Estado (art. 30)<sup>16</sup>. En tanto en cuanto el reconocimiento del derecho del hijo a conocer los orígenes biológicos queda limitado y dependiente de las legislaciones nacionales, estos instrumentos internacionales se convierten en garantes del derecho a mantener la información de la adopción más que en aceptar la existencia de un derecho subjetivo absoluto del hijo.

Y es que, aunque son indudables los efectos positivos que conlleva conocer la verdad biológica, ésta no es un valor absoluto cuando se pone en relación con el interés superior del menor en cada caso concreto, de acuerdo con sus circunstancias y con la libertad de la madre de no asumir su maternidad así como su derecho esencial a la intimidad o al anonimato. Derecho a la intimidad personal y familiar que también se puede predicar del donante de gametos u otro material genético en las técnicas de reproducción humana asistida.

Así pues, existen dos derechos enfrentados. Por un lado, el relacionado con la libertad de la madre o el padre y su derecho esencial a la intimidad y al anonimato. Y, por otro lado, el derecho a la identidad de la persona y al libre desarrollo de la personalidad del hijo engendrado.

Esto ha hecho que a lo largo de la historia y hasta nuestros días en materia de adopción existan diferentes tendencias que van desde el secreto absoluto y la prohibición legal de contacto directo entre el hijo adoptado y la familia biológica hasta las adopciones abiertas en las que existe, en mayor o menor medida, comunicación entre la familia biológica y la adoptiva.

## 1. INTERPRETACIÓN Y LÍMITES DE LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD BIOLÓGICA EN LOS DISTINTOS ÁMBITOS DE LA FILIACIÓN

En España se ha ido avanzando hacia este último aspecto de identificación de la familia de origen, por lo que las reformas habidas desde el 2007 hasta la más reciente de 2015 profundizan en estas cuestiones relacionadas con la investigación de los orígenes biológicos (art. 180, 5 y 6 CCiv): los sujetos legitimados (el adoptado o sus representantes legales durante la minoría), el plazo de preservación de la documentación (cincuenta años) y las entidades implicadas (públicas o privadas). Desde 1999<sup>17</sup>, es decir antes de la

16. En este mismo sentido v. el art. 12 de la Ley de Adopción Internacional de 28 de diciembre de 2007.

17. Fecha de la STS de 21 de septiembre de 1999 (RJ 1999, 6944) que reconoció el derecho a conocer la identidad de la madre biológica como derecho constitucional básico. La misma

modificación de 2007 introducida por la Ley de Adopción Internacional<sup>18</sup>, ya se empezó a conseguir que los Jueces dejaran investigar los datos conservados en distintos organismos acerca de los orígenes de las personas. Desde entonces se sucedieron diferentes pronunciamientos judiciales que permitían el acceso a los datos del historial clínico del nacimiento por considerar que prevalece el derecho del hijo a conocer sus orígenes biológicos sobre el derecho de la madre a la ocultación de su identidad. Y ello por estimar que el derecho a conocer la propia filiación biológica, incluso con independencia de la jurídica, se erige como un derecho de la personalidad que no puede ser negado a la persona sin quebrantar el derecho a la identidad personal<sup>19</sup>, cuyo fundamento hay que buscarlo en la dignidad de la persona y en el desarrollo de la personalidad (art. 10 CE)<sup>20</sup>.

Hizo falta ocho años de lucha judicial para que el legislador recogiese de forma clara el derecho a buscar los antecedentes familiares y la correspondiente ayuda que los organismos públicos deben prestar en esa búsqueda<sup>21</sup>.

---

sentencia manifestó la inconstitucionalidad sobrevenida de los artículos de la Ley del Registro Civil (art. 47,1) y de su Reglamento (167 y 182), que permitían ocultar la identidad de la madre cuando la mujer no casada podía revocar en un plazo de 15 días siguientes a la notificación del asiento registral la filiación determinada a su favor. Desde entonces, en el Registro Civil aparecerá la identidad de la madre que voluntariamente abandona al hijo, aunque con una publicidad restringida de sólo acceso por el hijo o la madre biológica, salvaguardando los derechos constitucionales a la intimidad y a la investigación del origen biológico.

18. Ley 54/2007, de 28 de diciembre.

19. Entiéndase por identidad personal «el conjunto de atributos y características biológicas, psíquicas y existenciales que, pese a que todos los seres humanos sean iguales, permiten individualizar a la persona en sociedad. La identidad personal es todo lo que hace que cada cual sea uno mismo y no otro» (ver la definición de FERNÁNDEZ SESSAREGO en ORDÁS ALONSO (2016). «El derecho a la identidad...», *op. cit.*, p. 1).

20. El origen biológico forma parte de la identidad del individuo porque lo individualiza y lo distingue del resto de los seres humanos, contribuye a su definición biológica y socio-jurídica, es el fundamento de la propia estima y de la dignidad personal, y constituye el inicio de la historia de cada uno y del desarrollo de la personalidad, por lo que es presupuesto de todos los demás derechos, incluidos los más fundamentales.

21. En el art. 180 CCiv se introduce a partir del 30 de diciembre de 2007 el apartado 5 inexistente hasta entonces que decía así: «Las personas adoptadas, alcanzada la mayoría de edad o durante su minoría de edad representadas por sus padres, tendrán derecho a conocer los datos sobre sus orígenes biológicos. Las Entidades Públicas españolas de protección de menores, previa notificación a las personas afectadas, prestarán a través de sus servicios especializados el asesoramiento y la ayuda que precisen los solicitantes para hacer efectivo este derecho». Tras la reforma de la Ley 26/2015, de 28 de julio dicho apartado queda redactado de la siguiente forma: «Las Entidades Públicas asegurarán la conservación de la información de que dispongan relativa a los orígenes del menor, en particular la información respecto a la identidad de sus progenitores, así como la historia médica del menor y de su familia, y se conservarán durante al menos cincuenta años con posterioridad al momento en que la adopción se haya hecho definitiva. La conservación se llevará a cabo a los solos efectos de que la persona adoptada pueda ejercitar el derecho al que se refiere el apartado siguiente». Y se le añade un nuevo apartado, el número 6: «Las personas adoptadas, alcanzada la mayoría de edad o durante su minoría de edad a través de sus representantes legales, tendrán derecho a conocer los datos sobre sus orígenes biológicos. Las Entidades Públicas, previa notificación a las personas afectadas, prestarán a través de sus servicios especializados el asesoramiento y la ayuda que precisen para hacer efectivo este derecho. A estos efectos,

En la Constitución se protege la determinación de la filiación y pone al acceso de las personas legitimadas todos los instrumentos necesarios para hacerlo valer en las correspondientes acciones de filiación. En dicho texto legal rigen los principios de igualdad de los hijos habidos dentro y fuera del matrimonio e investigación libre de la paternidad. De tales consideraciones constitucionales resultaba que al padre se le podía imponer coactivamente su paternidad, mientras que la madre podía determinar libremente el conocimiento de su relación filial en base al ya derogado art. 47 LRC que permitía la ocultación de la identidad de la madre biológica. Ante esta situación, el hijo biológico perdía por completo el nexo que le permitiría, en su momento, conocer su verdadera filiación, debido a un acto voluntario de la madre, expresivo de su no asunción de la maternidad ni de sus responsabilidades inherentes<sup>22</sup>. Pero estas discordancias también se hacían palpables frente a la unión matrimonial<sup>23</sup>, en la que la madre no podía renunciar a su maternidad ni negar al hijo el hecho de su filiación sucedida tras el matrimonio, ni el padre deshacer por sí solo la presunción de su paternidad.

El Tribunal Supremo en la sentencia anteriormente citada, en nota al pie de página, de 21 de septiembre de 1999 (RJ 1999, 6944), determinó que la reserva de la maternidad de la madre soltera era inconstitucional y que debía preferirse el interés del hijo a conocer a su progenitura. En consecuencia actualmente en España ya no puede considerarse amparado en Derecho el deseo que la madre pueda manifestar en el sentido de permanecer en el anonimato. El encargado del Registro tiene que utilizar todos los medios a su alcance para averiguar la identidad de la madre y proceder a la inscripción de la filiación materna con la obligada colaboración de las entidades públicas competentes en materia de protección y adopción de menores.

En sentido aparentemente inverso, el Tribunal Constitucional, por sentencia de 17 de junio de 1999 (RTC 1999, 116), rechazó la inconstitucionalidad planteada sobre la ley de técnicas de reproducción humana asistida y entendió que el anonimato del progenitor biológico, donante de semen, no era contrario a la Constitución y prevalecía sobre el derecho a la identidad y a la verdad biológica del hijo. Razonamiento, a mi modo de ver, totalmente coherente con la finalidad de las técnicas de reproducción asistida y con las limitaciones legales a este anonimato, por lo que ambos pronunciamientos judiciales no son contradictorios puesto que se refieren a situaciones distintas.

Por un lado, el derecho a la intimidad de los donantes favorece el desarrollo de la reproducción humana artificial. De no ser así se obstaculizaría su acceso al quedar restringidas las provisiones del material genético necesario para proceder a la fecundación. Por otro lado, la legislación especial sobre reproducción humana no impide la identificación del donante, sino que limita esta información a los supuestos contemplados en el

---

cualquier entidad privada o pública tendrá obligación de facilitar a las Entidades Públicas y al Ministerio Fiscal, cuando les sean requeridos, los informes y antecedentes necesarios sobre el menor y su familia de origen».

22. De la combinación del Código Civil y de la legislación registral se le otorgaba a la madre no casada el derecho u opción a desconocer su maternidad, dentro del plazo de 15 días siguientes a la notificación del asiento registral de inscripción de nacimiento, no constando su nombre en el parte médico.
23. El art. 47 LRC se aplicaba para la determinación de la maternidad extramatrimonial.

art. 5, 5 de la anterior Ley 35/1988, de 22 de noviembre y de la nueva Ley 14/2006, de 26 de mayo a aquellos supuestos en los que concurren «circunstancias extraordinarias que comporten un peligro cierto para la vida o la salud del hijo o cuando proceda con arreglo a las Leyes procesales penales<sup>24</sup>, podrá revelarse la identidad de los donantes, siempre que dicha revelación sea indispensable para evitar el peligro o para conseguir el fin legal propuesto. Dicha revelación tendrá carácter restringido y no implicará en ningún caso publicidad de la identidad de los donantes». El mencionado precepto legal atribuye a los hijos nacidos mediante las técnicas reproductoras artificiales, o a sus representantes legales, el derecho a obtener información general de los donantes, a reserva de su identidad, lo que garantiza el conocimiento de los factores o elementos genéticos y de otra índole de su progenitor<sup>25</sup>. Excepcionalmente, en aras del interés general y el de los padres y del hijo se admite la revelación de la identidad de los donantes que tendrá carácter restringido y no implicará, en ningún caso, la publicidad de tal identidad ni la determinación legal de la filiación<sup>26</sup>. No puede afirmarse, por ello, que la regulación legal, al preservar la identidad de los donantes, ocasione consecuencias perjudiciales para los hijos nacidos mediante técnicas de reproducción.

La Ley sobre técnicas de reproducción humana asistida pone las bases jurídicas y científicas para abrir nuevas posibilidades a la fecundación, su finalidad es totalmente distinta a la que persigue la Constitución cuando afirma que «la ley posibilitará la investigación de la paternidad». Este apunte del apartado 2 del art. 39 se dirige a determinar que la acción de reclamación o de investigación de la paternidad se orienta a constituir, entre los sujetos afectados, un vínculo jurídico comprensivo de derechos y obligaciones recíprocos, integrante de la denominada relación paterno filial, siendo así que la revelación de la identidad de quién es progenitor a través de las técnicas de procreación artificial no se ordena en modo alguno a la constitución de tal vínculo jurídico, sino a una mera determinación identificativa del sujeto donante de los gametos origen de la generación, lo que sitúa la eventual reclamación en un ámbito distinto a la acción investigadora establecida en la Constitución.

El conocimiento de los orígenes biológicos es tratado en el texto constitucional en el sentido de avanzar para indagar y determinar la relación paternofilial. El acceso a esta información y su protección como derecho de la personalidad en los textos legales de adopción se proyecta sobre la determinación de la identidad como ser humano individual,

---

24. Según destaca ORDÁS ALONSO («El derecho a la identidad...», *op. cit.*, p. 38), con este inciso se refiere el legislador a cuando la donación ha supuesto la comisión de un delito o la participación en el mismo, como sería el supuesto en el cual donantes malintencionados ocultan enfermedades transmisibles e incurrir por ello en el delito de lesiones a la descendencia.

25. Se pueden aportar las características fenotípicas del donante como talla, peso, color de ojos, color de pelo, grupo sanguíneo y Rh.

26. Partiendo de que la regla es el anonimato, el peligro para la salud que justifique la revelación de la identidad del donante debe ser grave. En este sentido, se recoge como ejemplo por ORDÁS ALONSO («El derecho a la identidad...», *op. cit.*, p. 38) el supuesto en que el hijo necesita un trasplante de médula ósea de un familiar que sea compatible. En este caso, puede contactarse con el donante para determinar si es o no compatible y, si lo fuera, solicitar su consentimiento para donar médula ósea, pero en ningún caso implicaría publicidad relativa a su identidad.

por sus implicaciones formativas para la personalidad del adoptado, y no porque haga resurgir una relación jurídica filial rota por la resolución de la adopción.

Se observa, pues, que el acceso a la información genética no se circunscribe exclusivamente al ejercicio de las acciones de filiación, sino que en supuestos de adopción o utilización de técnicas de reproducción asistida heterólogas, el conocimiento de sus orígenes por el adoptado o por el hijo nacido gracias al material genético aportado por un donante de gametos o preembriones no altera la filiación que corresponderá a los padres adoptivos o a los progenitores que han dado su consentimiento para el empleo de técnicas de reproducción asistida, respectivamente.

En este sentido cabría una modificación de la regulación positiva para que esa investigación de la filiación biológica se dirigiera tanto a la creación de concretos vínculos jurídicos, como al simple conocimiento de la biografía personal sin ocasionar consecuencias jurídicas más allá del lazo emocional. Al recogerlo conjuntamente, investigar las circunstancias genéticas para determinar la filiación o para conocer simplemente los antecedentes familiares, habría que plantearse si se abarca también a la revelación de la identidad del donante en la reproducción asistida, con o sin limitaciones, pues el fin sigue siendo el mismo: la determinación de la identidad genética; conocer la verdad biológica para descubrir un aspecto importante de la identidad personal.

Es decir, nos tenemos que cuestionar si es necesaria una modificación del precepto constitucional de tal manera que puntualizara lo hasta aquí dicho; o bien que en su desarrollo legislativo en la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 767,2), que admite cualquier tipo de pruebas para la investigación de la paternidad y la maternidad, redactara un inciso que posibilitara el derecho a conocer el propio origen biológico, dejando a salvo la legislación especial que, en atención a su finalidad, pueda establecer lo contrario. Otra opción sería legislar eliminando estas salvedades, de tal forma que se secundara jurídicamente la tendencia existente en los últimos tiempos de reconocimiento legal al derecho a conocer los orígenes en materia de reproducción asistida, similar al que se predica para la adopción, de suerte que se contemplara expresamente la revelación de la identidad del donante a petición del hijo, sin necesidad de justificar su solicitud. Esta última doctrina considera que el derecho a conocer los orígenes biológicos es idéntico con independencia del contexto en el que se origine. Nuestro Ordenamiento Jurídico cuando habla del «padre» o de la «madre», o de los «progenitores», lo hace para referirse a los que contribuyeron, con su aporte genético, a la creación de un nuevo ser humano. Sin embargo, de la regulación especial contemplada para el empleo de técnicas de reproducción humana asistida habría que entender que los donantes no son ni padres ni madres biológicos<sup>27</sup>, o a lo sumo «padres irresponsables»<sup>28</sup> al no asumir las obligaciones legales que acompañan inexorablemente a la paternidad.

De todas estas opciones, la experiencia nos dice que modificar el texto constitucional no resulta la solución más inmediata. En cuanto al desarrollo legislativo del principio de

27. Ver el planteamiento de ROMERO COLOMA, A. M. (2009). «Identidad genética frente a la intimidad». *Diario La Ley*, núm. 7199.

28. Término empleado por ROMERO COLOMA (2009). *Identidad genética frente a intimidad y pruebas de paternidad*. J.M. Bosch Editor. Barcelona, p. 120.

investigación de la paternidad, sí sería el momento no de unificar sino de disociar situaciones para que no den lugar a confusión. Por un lado, manteniendo el inciso segundo del art. 39 CE como derecho absoluto que permite la protección integral de los hijos en cuanto que determina los progenitores obligados a prestarles la protección debida. Pero cuando el hijo tenga cubierta esa asistencia, el conocimiento de la identidad de los padres se dirigirá a descubrir esa faceta de la personalidad de todo ser humano entroncada con sus orígenes, y en la que confluye con otros intereses igualmente dignos de protección, como el derecho a la intimidad de los padres, por lo que en estos casos se deberían articular unas limitaciones que no serían aplicables cuando lo que se pretende es determinar la filiación.

El conocimiento de la identidad de los progenitores carece de implicaciones jurídicas en los supuestos de adopción y de empleo de técnicas de reproducción asistida. Pero incluso en estos casos el grado de acceso a los orígenes familiares es diferente. En los casos de adopción este interés por acceder a los datos del expediente de adopción trata de cubrir una faceta personal y afectiva. En las técnicas de reproducción humana la finalidad de búsqueda de esta información es puramente sanitaria. El derecho a conocer el propio origen biológico tiene como excepción el anonimato relativo planteado en los casos de filiación por naturaleza (matrimonial y extramatrimonial) derivada de la fecundación asistida heteróloga, con semen del donante y no del marido o pareja, que sólo se romperá por causa justificada.

En todos estos supuestos lo que subyace es una confluencia de intereses contrapuestos y de legítima defensa que hay que ordenar y conciliar. En el caso del anonimato del donante del material genético hay que equilibrar el derecho a la intimidad personal y familiar del que lo facilita y el derecho a la identidad genética del que lo recibe.

En materia de reproducción humana asistida, la regulación del art. 5 consigue un adecuado equilibrio entre el derecho a la intimidad familiar de los padres legales, el derecho a la intimidad del donante y el derecho del hijo a conocer sus orígenes biológicos, haciéndolo depender del tipo de información (general o identificativa del donante) y de la causa que lo motiva (evitar un peligro o conseguir un fin legal).

En definitiva, tras la reformas en nuestro Derecho, el alcance de la investigación de la paternidad no es sólo el establecimiento de un vínculo jurídico en los supuestos legalmente previstos para la filiación natural, sino que también abarca al más puro y natural deseo de conocer los orígenes de una persona que conforman la identidad del mismo. Y en este sentido se debe interpretar el derecho del adoptado y el del nacido por reproducción artificial. Ahora bien, tal y como hemos señalado líneas más arriba, no consideramos que se deba aplicar con la misma intensidad en ambos supuestos y, por consiguiente, los límites al ejercicio del derecho a conocer los orígenes biológicos deben ajustarse a la diferencia de los ámbitos en los que se aplica. En el contexto de las acciones de filiación, la investigación de la paternidad se dirige a promover la protección integral de los hijos y el efectivo deber de los padres de prestar asistencia de todo orden a los hijos. En el ámbito de la adopción este deseo de conocer se circunscribe al sano y necesario conocimiento de la identidad personal, no sólo saber el quién, sino también el cuándo, cómo y porqué. Pero si empleamos las técnicas de reproducción asistida con

donación de gametos u óvulo, entonces, la identidad queda salvaguardada salvo que se haga valer el superior interés de la vida.

Llegamos a estas apreciaciones y a distinguir la diferente intensidad con la que se ha de recoger el derecho a la investigación de los orígenes biológicos porque, como ya hemos dicho, es imprescindible desplegar una labor de calibrado de intereses para no dar soluciones iguales ante situaciones que no los son, aunque puedan aparentarlo.

Así pues en la colisión entre el derecho del niño a tener acceso a sus orígenes y el derecho a la madre biológica a permanecer en el anonimato y conservar en secreto su identidad, al que se refiere la sentencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos de 13 de febrero de 2003 (Odièvre contra Francia, TEDH 2003, 8), hay que descender hasta verdadero problema que hay de trasfondo en esta disyuntiva, cual es que la mujer embarazada persista en su voluntad de no dar a luz de forma segura, en la clandestinidad, si debe renunciar al anonimato para acceder a los cuidados médicos. El secreto de la maternidad aparece así como una necesidad social a fin de prevenir el infanticidio y el aborto tardío.

El dilema ético planteado por el parto en el anonimato no reside en modo alguno en la oposición a los derechos respectivos del niño a una filiación y de la madre desamparada a resolver su situación conflictiva, sino en la confrontación más fundamental de dos valores, a saber, el de la vida del niño, por un lado, y el derecho de toda persona a conocer a su madre biológica, por otro lado. Se señala en la sentencia del Tribunal de Estrasburgo que, ante este conflicto, el primer valor a respetar es la protección de la vida del niño y su desarrollo. Es por ello que consideran que el parto en el anonimato es perfectamente legítimo y aceptable desde el punto de vista ético. Igualmente, en este caso, los derechos humanos exigen que la madre pueda dar a luz con total seguridad para ella y para el niño, aunque insista en conservar su anonimato respecto a este último. Otros<sup>29</sup> lo plantean como el conflicto entre el posible derecho a conocer el origen biológico y el derecho a la verdad, frente al derecho a la libertad de la madre. El hijo, en nombre de la verdad biológica, tiene el derecho al conocimiento de sus orígenes; la mujer, con base en la libertad individual, tiene el derecho de hacer respetar lo que constituye uno de los elementos más fundamentales de su intimidad, cual es el derecho a ser madre.

Siguiendo lo expuesto y ante la confrontación de intereses, la sentencia apela a la búsqueda de un equilibrio justo entre los intereses en juego. En este sentido calibra el Tribunal Europeo como un sistema acorde a este equilibrio el establecido en el Reino Unido que subordina el acceso a los expedientes al consentimiento de los informadores, teniendo en cuenta un margen de apreciación del Estado cuando un informador no esté disponible o niegue abusivamente su consentimiento<sup>30</sup>. Es decir, no es tanto proteger el parto «secreto», sino el parto «discreto» limitando el acceso

29. Ver VELA SÁNCHEZ, A. J. (2010). «El derecho del adoptado a conocer sus orígenes biológicos». *Diario La Ley*, núm. 7526 (15 de diciembre), p. 2.

30. De forma similar, la Constitución federal de Suiza reconoce, desde 1992, el derecho de cada uno a conocer sus orígenes como un derecho de la personalidad y, en caso de adopción, su legislación prevé que la persona interesada en conocer el contenido de la partida de nacimiento original obtenga la autorización de la autoridad cantonal de vigilancia.

a la información sobre la filiación. Siguiendo este criterio habría que eliminar los extremos, postura siempre contraria a cualquier posición equilibrada: desde aquellos sistemas cuyo acceso a los orígenes personales permanece, en última instancia, subordinado a la sola decisión de la madre<sup>31</sup>, a aquellos otros en los que la sola voluntad del hijo abre sin límites el expediente de la madre biológica.

En este sentido hay que tener en cuenta que la verdad biológica no es un valor absoluto cuando se pone en relación con el auténtico interés superior del menor en cada caso concreto, es decir, de acuerdo con sus circunstancias.

Así pues, los intereses en juego quedan equilibrados si el acceso a la información puede o no ser autorizado eventualmente bajo ciertas condiciones o según ciertas modalidades. Además, son tantos los motivos legítimos o no que pueden llevar al hijo a buscar a su familia biológica que sería interesante conocer el motivo del adoptado para facilitarle la información que solicita sobre su pasado. Desde la mera curiosidad personal, pasando por razones de interés sanitario o de interés económico, hasta aquellos menos dignos al manifestar el desagravio por haber sido rechazado o abandonado podrán conjugarse en estos casos.

Pero la existencia de unos posibles motivos espurios no nos puede llevar a negar ese posible derecho del adoptado a conocer sus orígenes biológicos. No podemos partir de una presunción de la mala fe del sujeto activo de las averiguaciones. En cualquier caso, tal y como desgrana VELA SÁNCHEZ (2010)<sup>32</sup>, el adoptado es un tercero respecto a su familia biológica: el adoptado se integra en la familia de los adoptantes como un miembro más (art. 108 CCiv), la adopción tiene un carácter irrevocable (art. 180,1 CCiv) e, incluso, la determinación posterior de la filiación que por naturaleza corresponda al adoptado no afectará a la adopción (art. 180,4 CCiv). Es decir, investigar sobre la identidad de los progenitores no determina una carga jurídica para los investigados.

## 2. EL ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tras la reforma en materia de adopción emprendida por la Ley de 2015 de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, el legislador español avanza en la dirección iniciada en 2007 y cada vez con mayor contundencia prioriza el derecho del hijo al acceso a sus antecedentes biológicos. La redacción que otorgó la Ley de 28 de diciembre de 2007, de adopción internacional, al art. 180 CCiv reconocía el derecho a conocer los orígenes familiares del adoptado. En la nueva versión del precepto redactado en 2015 se mantiene y potencia dicha afirmación al completarse con dos obligaciones que facilitan el acceso a la información y evitan la ocultación de datos. Así, por un lado, se impone la colaboración expresa de cualquier entidad con las Entidades Públicas y el Ministerio Fiscal, proporcionando los informes y antecedentes necesarios

31. Es el caso de Francia donde el parto secreto y el abandono secreto está formalizado e institucionalizado como el derecho de la madre a preservar su identidad (art. 341, 1º CCiv francés: «*Lors de l'accouchement, la mère peut demander que le secret de son admission et de son identité soit préservé*» –«En el momento del parto, la madre podrá solicitar que se preserve el secreto de su ingreso y de su identidad»–).

32. «El derecho del adoptado a conocer...», *op. cit.*, p. 1.

sobre el menor y su familia de origen; y, por otro lado, se atribuye a las Entidades Públicas la conservación de la información relativa a los orígenes del menor, en particular la información respecto a la identidad de sus progenitores, así como la historia médica del menor y de su familia durante un período de 50 años a partir del momento en que se haya hecho definitiva la adopción. Tras los cambios o refuerzos operados en el ejercicio del derecho, se sigue manteniendo, en ambas redacciones, el mismo límite a este derecho: la notificación a los interesados.

El anonimato de la madre se mantiene con un límite que no es otro que el derecho preferente a conocer el hijo sus orígenes biológicos, al configurarse como un derecho fundamental de la persona, ínsito en la personalidad.

Para la determinación de la identidad de los progenitores biológicos, el hijo adoptado mayor de edad deberá acudir al Registro Civil<sup>33</sup>, ya que la adopción se inscribe al margen de la inscripción de nacimiento (art. 46 LRC), en la que, en su caso, constará la filiación biológica del adoptado. El asiento del nacimiento refleja todos los datos de éste, su nombre y apellidos, así como los relativos a su filiación por naturaleza, si ésta ha quedado determinada (nombre de los padres, número del documento nacional de identidad, naturaleza, edad, estado, domicilio y nacionalidad. Art. 12 RRC)<sup>34</sup>. A estos datos se superponen los generados por la adopción posterior. El acto jurídico de la adopción determina la publicidad restringida de esta información accesible a los adoptantes y al adoptado mayor de edad y a los terceros que justifiquen un interés legítimo y obtengan la autorización especial (art. 21 RRC), e incluso si los adoptantes lo solicitan cabe la cancelación formal de la inscripción originaria de nacimiento, practicando un nuevo asiento en donde figure como lugar del nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes, un nuevo nombre para el adoptado, si quieren, y el orden de los apellidos tal y como sucede en la filiación por naturaleza (art. 77 RRC). Es decir, para evitar la superposición de filiaciones (la natural y la adoptiva) se permite que la adopción sea objeto de una inscripción principal de nacimiento. Este nuevo asiento sería accesible para todo el que tenga interés en conocer el mismo, sin que aparezca rastro alguno de la filiación adoptiva. Sólo se hace referencia a los datos registrales de la inscripción anterior (libro, folio y página), sin mencionar la adopción. El asiento cancelado quedará sujeto a publicidad restringida. Por tanto, es posible que el inscrito que ignora su adopción siga desconociéndola, a pesar de haber solicitado una certificación literal del nacimiento, pues esta (nueva) partida de nacimiento no hace referencia al hecho de la adopción.

33. Existe informes al respecto recogidos en el OBSERVATORIO DE LA INFANCIA (2006) que abogan por contemplar la madurez del menor para determinar la capacidad para iniciar este expediente de averiguación de sus orígenes biológicos, en vez de la mayoría de edad. Consideran que sería el propio menor, a partir de un determinado grado de discernimiento, quien ejercitaría su derecho de la personalidad a acceder a sus orígenes, resultando esta interpretación más acorde con el art. 162.1 CCiv y arts. 2.2 y 3 a 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor (*El derecho del adoptado a conocer sus orígenes en España y en el Derecho Comparado*. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Madrid, p. 97).

34. Estos datos no aparecen en el Registro Civil si la inscripción del nacimiento se realizó antes de la Orden de 10 de noviembre de 1999 (BOE 23 de noviembre de 1999, núm. 280), cuando era posible que el dato de la madre no casada pudiese permanecer oculto.

Ello respecto a la identidad de los progenitores o filiación genética. Para acceder a ella necesitarán la autorización especial del Juez del Registro (art. 21 RRC). Pero este derecho a reconstruir la biografía personal del sujeto significa mucho más. Se extiende a las demás circunstancias que rodearon el nacimiento, y para ello sí que es necesaria la intervención de la entidad pública o privada que facilitará los informes y antecedentes necesarios sobre el menor y su familia de origen (origen sociocultural, información médica, aspecto físico y nivel social de los padres, cartas, fotos, motivos del abandono, etc.). Y no solo para estos casos de ampliación de los datos identificativos que suministra el Registro, sino también para aquellos otros en los que por la cronología no se tienen datos de la filiación materna por permitirse su anonimato con anterioridad a 1999, tal y como hemos explicado más arriba, supuestos éstos para los que también resulta interesante permitir el acceso a los expedientes administrativos, hospitalarios y eclesiásticos.

En cualquier caso, para facilitar esta biografía se requerirá previamente notificación a los interesados (art. 180,6 CCiv). Frente a los cambios se mantiene la puesta en conocimiento a la familia de origen o a la adoptiva, pero se han eliminado muchas de las trabas que la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, mantenía en su Disposición Adicional Primera<sup>35</sup>, permitiendo la negativa del funcionario o trabajador correspondiente a facilitar datos sobre la adopción pues quedaba obligado al secreto que debía guardar. En la mayoría de las ocasiones la solicitud en los organismos públicos era desatendida, por ello que eran necesarias estas concreciones que se incorporan al art. 180 CCiv, para así hacer posible el derecho reconocido de acceso a los orígenes biológicos, en caso contrario la limitación que supone el derecho a la intimidad de la persona cuyos datos se pretende obtener se seguiría anteponiendo de no haberse producido estos cambios legales.

Con cada paso que da la legislación se va consolidando este derecho del adoptado a conocer su filiación de origen, por ello que sería conveniente la centralización de datos sobre adopciones que simplificaría y abreviaría las averiguaciones. Siendo competencia exclusiva del Estado la legislación civil y, en todo caso, la ordenación de los registros e instrumentos públicos (art. 149.1.8 CE) cabría por parte de la Administración central la creación de un Registro Único de ámbito estatal, donde se archivaran todos los expedientes relacionados con la adopción, con independencia de la fecha de su constitución, facilitando así el acceso al conocimiento de los orígenes, si bien, garantizando la confidencialidad y reserva de actuaciones y respetando las competencias de las Comunidades Autónomas.

La labor de la Entidad Pública competente es la de comunicar con carácter previo la apertura del expediente a las personas afectadas, singularmente a los padres biológicos y a los adoptantes, si la solicitud se hiciera sin su conocimiento. Pero además, ya que se le asigna funciones de seguimiento después de la adopción, le corresponde la tarea de facilitar el desarrollo de estos contactos a través del asesoramiento y apoyo a las partes implicadas requiriendo de un equipo multidisciplinar y con competencias mediadoras.

---

35. «Las personas que presten servicios en las entidades públicas o en las Instituciones colaboradoras, están obligadas a guardar secreto de la información obtenida y de los datos de filiación de los acogidos o adoptados, evitando, en particular, que la familia de origen conozca a la de adopción».

Tal y como hace GUILARTE MARTÍN-CALERO (2016)<sup>36</sup>, cabe preguntarse si la entidad pública una vez analizados los intereses de las partes podría oponerse a suministrar la información o parte de la información que consta en sus archivos por considerar que, en este caso concreto, afecta gravemente al derecho a la intimidad personal o familiar, al honor o a la salud psíquica de los terceros afectados. Ciertamente, como la autora señala, en este caso procedería la actuación del Juez que es a quien corresponde analizar y ponderar los intereses en conflicto, los derechos constitucionales afectados y decidir en el caso concreto.

Llegados a este punto hay que advertir que cuando se trata de un caso de adopción internacional, la propia norma contempla la posibilidad de que la legislación de los países de procedencia impida el acceso a la identidad en determinados supuestos (parto anónimo, adopción plena, abandono de menores, incesto, etc.), en cuyo caso la información se limitará a la existente en los expedientes de la Entidad Pública y de los organismos acreditados intervinientes.

En definitiva, en materia de adopción el derecho al conocimiento de los orígenes no se circunscribe exclusivamente a la vertiente puramente biológica de determinación del vínculo genético con las personas de las que desciende y de conocimiento de la identidad de los progenitores biológicos, sino que abarca al conocimiento de la propia historia personal, de la que forman parte el entorno social y familiar y las circunstancias vividas durante la infancia.

En cualquier caso, una cosa es el derecho a conocer los orígenes biológicos, la identidad de los progenitores o el expediente familiar y otra, bien diferente, es relacionarse con dichos familiares. Aspecto que abordamos a continuación.

### III. LA ADOPCIÓN ABIERTA

Seguramente la novedad más destacada sucedida en este ámbito viene de la mano de la llamada adopción abierta. La ley 26/2015, de 28 de julio establecía puntualizaciones sobre el régimen y procedimiento de adopción. Pero en el caso de la adopción abierta, se incluía una figura nueva importada de la legislación de otros países.

El término de adopción abierta se contraponen a la existente adopción cerrada en la que no hay contacto alguno entre los padres adoptivos y los padres biológicos del menor o, a lo sumo, deja de existir después de que la adopción concluya.

Esta figura de tradición anglosajona contaba con cierta raigambre en aquellos países que permiten la adopción privada sin la asistencia de intermediarios debidamente acreditados por la Administración donde, incluso, la madre embarazada puede convivir con los futuros padres adoptivos. Sin embargo, en las legislaciones europeas este tipo de asignaciones privadas vulneran el orden público al optar por una regulación en la que es preceptiva la intervención de los organismos públicos. La trascendencia que tiene la declaración de idoneidad y la consideración de adoptabilidad del

---

36. «Notas sobre el derecho a conocer los orígenes biológicos». *La Ley Derecho de Familia*, núm. 9.

menor, presupuestos determinantes de la búsqueda de una nueva familia, precisan para estas legislaciones de la necesaria intervención de la Administración.

Por el contrario, el sistema americano presenta una serie de caracteres que le hace muy diferente del resto de los sistemas de adopción existentes en Europa, al considerarse el proceso adoptivo parcialmente privado. De esta forma, se constituye un acuerdo entre la familia o la madre biológica y la adoptiva en el que se fijan las condiciones de la adopción, posibilitando el contacto entre ambas familias, tanto en el momento anterior a la adopción como en etapas posteriores<sup>37</sup>.

En atención a los distintos países donde se admite podemos considerar que hay distintas formas de entender la adopción abierta. La concepción más amplia sería aquella en donde los padres biológicos tienen cierto control con respecto a la identidad de los padres adoptivos, y pueden elegir después de investigar las biografías proporcionadas por la agencia pudiendo optar por conocerse y permanecer en contacto durante el embarazo, llegando incluso los padres adoptivos a presenciar el nacimiento de su hijo. Esta concepción no es la seguida por el legislador español quien mantiene el régimen jurídico establecido en las reformas anteriores caracterizado por una clara intervención administrativa.

Principalmente la adopción abierta se caracteriza por la existencia de contacto y/o comunicación entre la familia de origen de los menores y éstos y su familia adoptiva desde el mismo momento en que se produce o se considere conveniente, y por un tiempo que puede llegar a prolongarse o no durante toda la vida del hijo, dependiendo de las circunstancias<sup>38</sup>.

Esta modalidad de adopción da origen al llamado «triángulo de la adopción» en cuyos vértices se situarían los padres biológicos, los niños adoptados y los padres adoptivos. En el caso español la regulación de la adopción abierta, que se presenta como novedad, se hace pensando, especialmente, en los hermanos, es decir, en mantener el contacto con los hermanos biológicos.

Es cierto que la adopción abierta ya aparece en otros Ordenamientos jurídicos mostrándose como una creciente tendencia hacia esta adopción colaborativa. Según señala Blanca GÓMEZ (2007)<sup>39</sup> este incremento puede deberse a distintos factores, entre los que señala los cambios en las características de los niños susceptibles de adopción, la creciente flexibilidad en la actitud de los padres adoptivos hacia los niños con necesidades especiales, y la enorme presión ejercida por los propios adoptados y por los movimientos que reclaman sus derechos, llegando a cuestionarse la conveniencia del sistema de adopción tradicional que impide, o a lo sumo obstaculiza, a los hijos acceder a su herencia biológica.

37. MARTÍN GARCÍA, M. L. (2010). «Inscripción en el Registro Civil de la adopción internacional: la protección de la intimidad personal y familiar a través del Registro Civil. Breve reflexión en torno al derecho del adoptado a conocer sus orígenes». *Revista de Derecho Privado*, núm. 94, p. 97.

38. Definición recogida por GÓMEZ BENGOCHEA, B. (2007): *Derecho a la identidad y filiación*. Dykinson, Madrid, p. 207.

39. *Derecho a la identidad...*, *op. cit.*, p. 208.

Por tanto, podemos considerar que este movimiento a favor de la adopción abierta, admitida en unos países y extendiéndose a otros, se está asumiendo sobre la base de la necesidad de saber del adoptado y el convencimiento de que el secretismo puede causar daños psicológicos a las partes afectadas, especialmente al adoptado.

En comparación, en nuestro país las adopciones nacionales son mucho menores que las internacionales<sup>40</sup>. La explicación de esta diferencia cuantitativa en el número de adopciones en España se debe, aparte de a motivos económicos en épocas de recesión, al lento proceso de adopción<sup>41</sup> y a que son pocos los niños que dentro de nuestras fronteras entran en el sistema de la adopción.

Respecto a la lentitud del proceso, éste sería más ágil y eficaz si se unificara el proceso. Existen cuatro procesos de adopción: el propio de adopción; el contencioso en el que se transforma el primero ante la falta de concurrencia de los asentimientos que han de producirse para la adopción; el de exclusión de las funciones tutelares y, cuarto y último, el de extinción de la adopción<sup>42</sup>. Esta crítica sobre la tardanza se mantiene pese a que la nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria<sup>43</sup> introduce como novedad la transformación de manera más automática del expediente voluntario de adopción en contencioso en cuanto se suscita oposición de cualquiera de las partes intervinientes (art. 37, 2 LJV), continuando la tramitación a través del pertinente juicio verbal (art. 39,3 LJV). Así pues, el tiempo es uno de los aspectos críticos del proceso de adopción en España, pues pueden transcurrir años entre el juicio verbal más el recurso ordinario y, si se da el caso, el de nulidad de actuaciones, sin olvidar el amparo ante el Tribunal Constitucional por lesión del algún derecho, y luego la misma duración pero ahora respecto del auto que constituye o no la adopción<sup>44</sup>. Una cierta tardanza se puede producir en los procesos de adopción porque hay que examinar las circunstancias del caso en concreto para proteger el interés del menor y porque hay que atender a los derechos procesales de las personas directamente implicadas que mantienen intereses contrapuestos, pero en cualquier caso el tiempo excede a otros procedimientos, por lo que sigue siendo un elemento a corregir por el interés, precisamente, del menor.

En cuanto al número de niños adoptables, en gran medida son los condicionantes en torno a su edad, a sus necesidades físicas o psíquicas, o situaciones familiares los que dificultan el éxito de la adopción. Tal vez con la adopción abierta en el que los padres biológicos mantienen ese contacto no vean con tanta reticencia esta opción y

40. Un factor que influye en esta apreciación objetiva es el tiempo de duración del proceso, cifrado para la adopción nacional en nueve años a diferencia de la internacional con países del continente asiático que oscilan entre ocho y quince meses (<http://adopcion.org/> –fecha de consulta 23 de marzo de 2016–).

41. CALAZA LÓPEZ, S. (2015) utiliza como calificativos del proceso de adopción en España los de farragoso, complejo, inflexible, lento e ineficaz («La tutela del superior interés del menor en el proceso judicial». *La Ley Derecho de Familia*, núm. 7, p. 10).

42. Ver a CALAZA LÓPEZ, S. (2015). «La tutela del superior interés...», *op. cit.*, p. 12.

43. Ley 15/2015, de 2 de julio.

44. ALONSO CRESPO, A. (2007). «Indicaciones al Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria para intentar la regulación óptima del procedimiento de constitución de la adopción». *Diario La Ley*, núm. 6790 y 6791, p. 17.

acudan a ella, descongestionando, por un lado, los centros de acogida y animando, por otro lado, a las familias de acogida a consolidar su situación respecto al menor a través de la adopción, integrándolo dentro del núcleo familiar, pero manteniendo, eso sí, la relación con la familia biológica como había sucedido durante el período de acogimiento. Hay que partir del hecho de que gran parte de las adopciones nacionales no son anónimas, ya sea por la edad de los niños que mantienen contactos supervisados con su familia de origen, por tratarse de adopciones hechas por el consorte del progenitor, o por haber estado en acogimiento.

Por lo que al particular dato de la edad respecta, en la adopción nacional los niños susceptibles de adopción suelen ser mayores, permitiendo esta peculiar situación encajar con el límite legal establecido en los doce años para la adopción abierta (art. 178,4 párrafo 2º CC). Siempre ha dificultado la adopción la edad avanzada de los niños, pues deriva en una serie de implicaciones emocionales y conductuales que cuesta abordar por las familias adoptantes. Teniendo en cuenta que las adopciones en estas edades son pocas y que es a partir de este límite cuando está pensada la adopción abierta, que a la vez conlleva otras dificultades interfamiliares, se podría ya augurar un fracaso de la figura. Ante ello cabría como salida superar la rigidez del sistema actual de acogimiento *versus* adopción, donde un planteamiento intermedio permitiría derivar finalmente hacia la adopción abierta, ya que en el acogimiento no es extraño la relación de los padres de acogida con la familia del niño, por lo que sería dar una continuidad en ese tratamiento pero buscando la estabilidad del menor que otorga la adopción.

Introducir una modalidad nueva, como es la adopción abierta, ha hecho tomar en consideración lo demandado por la doctrina en otras ocasiones sobre la superación de la rigidez del sistema actual que toma como base un escenario confrontado entre dos figuras: acogimiento vs. adopción<sup>45</sup>. De esta manera podemos considerar a la adopción abierta como un planteamiento intermedio entre las motivaciones de las familias y el bienestar del niño.

A juicio de RUIZ-RICO (2016)<sup>46</sup> lo que se pretende con esta modalidad es flexibilizar la adopción en beneficio sobre todo de los menores que no han perdido el contacto con familiares de origen durante la etapa precedente a la adopción. La ruptura tajante de dichos contactos no sólo perjudicaría al menor sino que además podría dificultar la adopción misma al provocar, en muchos casos, su rechazo por parte del menor o de los familiares. Éstos últimos saben que al asentir la adopción de su hijo perderán todo derecho a relacionarse con ellos lo que puede producir cierta reticencia a dar este paso definitivo. Con la regulación de la adopción abierta los progenitores podrán condicionar su asentimiento a permitir la adopción de su hijo a que el Juez la establezca en su modalidad de abierta una vez analizados todos los

45. Ver al respecto ADROHER BIOSCA, S / GÓMEZ BENGOCHEA, B. / BERÁSTEGUI PEDRO-VIEJO, A. (2015). *Se busca familia para un niño. Perspectivas psico-jurídicas sobre la adoptabilidad*. Dykinson. Madrid, p. 92.

46. «Últimas reformas...», *op. cit.*, p. 16.

intereses en juego<sup>47</sup>, reservándose así los padres biológicos el derecho a mantener el contacto con su hijo sin perjuicio de dar el paso definitivo a la adopción.

Así pues, la finalidad que se persigue con la adopción abierta es la de combinar la integración total del menor en la familia adoptiva con la conservación de algún tipo de vínculo con la familia biológica.

Todo hace indicar que se ha dado el paso lógico a seguir: una vez que se facilita el acceso, se canalizan los procedimientos y se constituyen obligaciones para los agentes intervinientes en torno a permitir identificar a la familia de origen, el siguiente impulso sería el contacto con dichos familiares, por lo que dentro de esta coherencia lo que se ha hecho ha sido institucionalizar esta vía.

Ante las reticencias que de partida levanta este tipo de adopción, en donde los adoptantes integran en sus vidas a un menor desconocido para ellos, que lleva un equipaje especial conformado por sus relaciones más o menos intensas con sus otros familiares, hay que buscar un buen fundamento, que no sean meras pretensiones o aspiraciones. No hay que olvidar que una de las desventajas que habitualmente se señala respecto a la adopción nacional es, precisamente, esas visitas a la familia biológica que para el caso de la adopción abierta será la característica.

Sobre este particular extremo se ha situado el fundamento de la existencia de la adopción abierta, es decir, en las nuevas posibilidades que ofrece al abrir la adopción a otros supuestos, en eliminar ese halo de secretismo que siempre le ha perseguido sobre los orígenes del adoptado<sup>48</sup>. Con la adopción abierta se institucionaliza el paso siguiente en la investigación de los orígenes. Hasta ahora se ha intentado dar respuesta a los interrogantes que pueda plantearse la persona adoptada sobre su identidad e historia personal; desdramatizar la adopción pasando de los sentimientos de abandono, rechazo y baja autoestima que aparece asociada a los casos de búsqueda activa de los orígenes a otros de manifiesta asunción de la identidad personal. La adopción abierta visualiza una imagen más positiva de los progenitores configurándose dentro de un círculo de personas responsables que no pudieron afrontar la crianza de un hijo.

La herramienta para conseguir el buen éxito de esta figura se sitúa en la comunicación entre los distintos elementos subjetivos en juego. Sobre esta comunicación decir que hay que dejar las puertas abiertas a las distintas maneras en que se puede

---

47. Opción señalada por MUÑOZ DE DIOS SÁEZ, L. F. (2015). «La posesión del estado de padre como fuente de la filiación». *Diario La Ley*, núm. 8548, p. 2.

48. Existía una creencia generalizada en distintos países de que los motivos por los cuales se establecía el secretismo en materia de adopción se debía a la estigmatización que sufrían las madres solteras y los niños nacidos fuera del matrimonio, al miedo a que los padres biológicos pudieran interferir en la familia de adopción y a la creencia de que la familia adoptiva podría imitar los comportamientos de la familia biológica. Por estas consideraciones, los distintos Estados establecieron medidas para asegurar el secreto de la adopción (Ver DE TORRES PEREA, J. M. [2013]. «El interés del menor en el Derecho de familia norteamericano: del caso de Mary Ellen McCormack a los supuestos de oncofertilidad. Análisis comparativo con el Derecho español». *Anuario de Derecho Civil*, t. LXVI-II [abril], p. 632).

constituir la relación adoptiva, ya que dependerá su configuración de las relaciones familiares del adoptado con su familia de origen.

Si lo que buscamos son adopciones cooperativas, abiertas a la comunicación y a la colaboración entre la familia adoptiva y la biológica, ello sólo será posible cuando las condiciones estables en las que se desenvuelven estas relaciones lo aconsejen, sin forzar situaciones extremas de difícil convivencia ni obligando a personas desconocidas a crear o mantener un vínculo fáctico. De hecho hay que tener en cuenta que debe existir una postura favorable a la conclusión de este tipo de adopción ya desde el inicio, voluntad manifestada por los adoptantes en el expediente de idoneidad.

Como la doctrina ha destacado en numerosas ocasiones, la adopción es la última institución que debe emplearse para proteger a un menor. Únicamente si se considera que su constitución es lo que más interesa al menor, se constituirá. Ello implica que siempre que existan posibilidades reales de que la familia biológica pueda hacerse cargo del menor, la adopción no debe constituirse; ya que, *a priori*, el lugar idóneo para el desarrollo y crecimiento del menor es siempre su familia biológica. De hecho, la Administración deberá establecer las cautelas y apoyos para el efectivo cumplimiento de los deberes de protección que competen a los padres, o buscar en el entorno familiar del menor la protección necesaria en su familia extensa; y sólo de forma excepcional, por la gravedad y el perjuicio del menor, optar por la separación total de la familia dando lugar a un procedimiento de guarda con fines de adopción.

Por consiguiente, la adopción es una solución válida siempre y cuando el mantenimiento del menor en su medio de origen no le sea beneficioso, porque así lo estime la autoridad competente o bien porque sea la propia familia biológica la que de motu proprio entregue al menor en adopción. Partiendo de esta consideración donde el menor se integra en otra familia porque no tenía encaje en la propia, nos lleva a afirmar que las relaciones con la familia biológica se tienen que tomar con mucha cautela. Ya no se trata de conocer la identidad de los mismos, sino de mantener contactos y visitas con sus distintos miembros.

## 1. EL PAPEL DE LA MEDIACIÓN EN LA ADOPCIÓN ABIERTA

Cuando líneas más arriba se consideraba a la adopción abierta como un modelo de flexibilización se hacía por estimar que esta modalidad sirve de medio para abandonar la confrontación entre situaciones extremas, es decir, evitar que el menor pase de tener ninguna a toda relación con la familia biológica. Por ello, son a los sujetos a quienes afecta los que deben decidir cómo quieren canalizar esta relación, si desde un simple intercambio de comunicación o con un establecimiento de visitas periódicas que permita el contacto directo entre la familia adoptiva y la biológica. En definitiva, han de decidir el modo y la frecuencia de la comunicación que no ha de ser la misma en todo momento. He aquí el punto crucial en la adopción abierta, a saber: se necesitará en muchas ocasiones la intervención de personas especializadas y preparadas para apoyar a las familias en los posibles cambios de sus relaciones. Entiéndase este aspecto no en un sentido negativo, sino en hacer concurrir una nueva voluntad especializada y necesaria para poner un cierto orden en un nutrido grupo ya suficientemente heterogéneo. No se trata de

crear un procedimiento complejo de acceso a la adopción abierta, sino el de garantizar los derechos de las distintas partes afectadas y asegurar la estabilidad familiar.

¿Quién podrá ocuparse de estas situaciones de reajuste o tránsito producidas por la adopción abierta?

Todo indica que el mejor instrumento a utilizar en este ámbito es la mediación. Esta figura tan recurrente pero tan poco utilizada que ha dado origen a la denominada «paradoja de la mediación», expresión con la que se alude a la desconexión existente entre los beneficios de la mediación y su uso tan limitado<sup>49</sup>. Una de las soluciones para «reiniciar» la mediación es el convertirse en un recurso obligatorio por el legislador, aunque siga siendo voluntario, como elemento característico y esencial, la continuidad o no en esta vía para resolver el conflicto, pero eso sí, una vez recibida de forma preceptiva la información sobre el proceso mediador. Sin embargo, el legislador civil en el apartado 4 párrafo segundo del art. 178 CCiv se remite a la intermediación de la Entidad Pública o entidades acreditadas si fuese necesaria, sin configurarla como una premisa imprescindible.

En este tipo de adopción la Entidad Pública cumple unas funciones muy importantes. Es dicha Entidad la que puede proponer, además del Ministerio Fiscal, el régimen de adopción abierta. También es, en caso necesario, la que desarrollará funciones de intermediación a tal fin y la que ha de remitir al Juez informes periódicos sobre el desarrollo de las visitas y comunicaciones, así como propuestas de mantenimiento o modificación de las mismas durante los dos primeros años y, transcurridos éstos, a petición del Juez. También está legitimada, junto a la familia adoptiva, la familia de origen y el menor si tuviese suficiente madurez o fuere mayor de doce años, para solicitar la suspensión o supresión de las comunicaciones.

Pero esta intermediación a la que se refiere el Código Civil es una puesta en contacto encaminada a facilitar el ámbito en el que se puede cumplir, así como controlar el desarrollo de las relaciones. Pero, ahora bien, gestionar los posibles conflictos y entrenar a las partes en el empleo de herramientas de diálogo es un ámbito más propio de la mediación, y a ella no se remite de forma obligatoria la norma civil, ni como paso previo al encuentro que permita valorar la aptitud del adoptado, adoptantes y familia de origen, ni como simple sesión informativa para que las partes puedan valorar según el devenir de los hechos.

En la mediación familiar no se entra a valorar el derecho del adoptado a conocer su origen, sino que se centra en la preparación de las partes al hecho del encuentro. El mediador no se encarga de la iniciativa de búsqueda para establecer el contacto, pues si fuese así se le estaría atribuyendo unas tareas de investigación extrañas a sus competencias, convirtiéndose en un mandatario más que en un prestador de servicios. Es la Entidad Pública quien se ocupa de la actividad general de la intermediación, de facilitar la información de los orígenes familiares, de identificar a los distintos parientes, de solicitar la información a otros centros. Si, por el contrario, lo que pretendemos es facilitar la comunicación y las relaciones interpersonales, el

49. Sobre el trasfondo de esta expresión ver el trabajo de PÉREZ MORIONES, A. (2014). «En torno a la paradoja de la mediación». *Diario La Ley*, núm. 8316, p. 1.

sistema debe derivar hacia una mediación. Además se trataría de una mediación en el ámbito familiar que cuenta con mayor asentamiento y cuya problemática, de forma asidua, viene siendo las relaciones de los hijos con sus progenitores y otros contextos intergeneracionales, por lo que se trabajaría con factores ya conocidos en la mediación pese a tratarse de una herramienta relativamente reciente. De hecho son varias las legislaciones autonómicas las que al determinar las cuestiones que pueden someterse a la mediación familiar tienen en cuenta los conflictos surgidos entre la familia de adopción y la biológica.

No es de extrañar por ello que ya el OBSERVATORIO DE LA INFANCIA (2006)<sup>50</sup> propusiera la creación de Servicios de mediación familiar públicos en el ámbito de la adopción, dependientes o no de las unidades de postadopción pero interrelacionadas con ellas, para dar continuidad y prestar un servicio en aquellos casos en los que exista un interés en relacionarse con los familiares de origen, como ejercicio final del derecho a conocer su identidad. Sería entonces cuando la Entidad Pública, en la realizada función de seguimiento postadoptivo que recogen los últimos cambios legales, cumpliría una labor muy importante de información y potenciación de la mediación.

Las distintas comunidades autónomas se han hecho eco de su importancia y lo han incluido en su legislación sectorial como actuaciones complementarias en relación a la adopción de menores<sup>51</sup> ofreciendo este servicio a través de las distintas Consejerías autonómicas con competencias en materia de adopción.

La legislación catalana da un paso más en la medida en que no sólo obliga a la Administración Pública a facilitar al adoptado, si lo pide, los datos que tenga sobre su filiación biológica, sino que prevé en su legislación una novedad respecto a la redacción del Código de Familia de 1998<sup>52</sup>, al establecer un procedimiento confidencial de mediación previo a la revelación de la identidad, en cuyo marco tanto el adoptado como su padre y su madre biológicos deben ser informados de las respectivas circunstancias familiares y sociales y de la actitud manifestada por la otra parte con relación al posible encuentro. A partir de este precepto, 234-49 de dicho Código, se dicta el Decreto 169/2015, de 21 de julio, para regular el procedimiento que facilite a las personas adoptadas y a las personas tuteladas y extuteladas por la Entidad Pública el conocimiento de sus orígenes y parientes biológicos. En estos casos, el encuentro entre familiares será posible cuando exista un informe positivo sobre su viabilidad elaborado por el equipo técnico, pues en caso contrario, de no ser conforme, sólo se facilitarán los datos de identidad de los progenitores biológicos que se hayan podido obtener. El Decreto recoge un protocolo de actuación que va desde el apoyo psicológico para atenuar el posible impacto emocional, pasando por la intermediación entre el adoptado y los familiares biológicos para facilitar el encuentro, hasta llegar a la mediación en el caso de existir un conflicto entre las distintas partes (arts. 15 a 18).

50. Ver la publicación recogida bajo el título *El derecho del adoptado a conocer sus orígenes en España y en el Derecho Comparado...*, *op. cit.*, p. 206.

51. Por ejemplo, la ley 14/2002, de 25 de julio, de Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León, desarrollada por el Decreto 37/2005, de 12 de mayo.

52. Ley 9/1998, de 15 de julio.

También hay que tener en cuenta que la capacidad y madurez del menor resulta esencial para la concurrencia de dos elementos que en la mediación son fundamentales, uno, la voluntad de éste para participar en la mediación y, otro, la capacidad para prestar un consentimiento que le vincule a someterse a los acuerdos adoptados. Puesto que se trata de un tipo de adopción dirigida a mayores de doce años, tampoco sobre este particular habría problema para reivindicar la mediación como una herramienta de obligada presencia en la adopción abierta.

## 2. LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS DEL MENOR EN LA ADOPCIÓN ABIERTA

El proceso de adopción se halla presidido, como en la totalidad de los procesos de familia en que se vean implicados menores, por el superior interés del menor.

La priorización de este interés obliga a constituir las garantías necesarias para la correcta constitución de la adopción y la idónea selección de quienes ejercerán a partir de entonces la patria potestad. Es decir, la interpretación de este interés del menor aplicado a la adopción implica, por un lado, un extremo cuidado en la construcción de un proceso judicial adecuado que minimice y, en la medida de lo posible, evite la proliferación de situaciones de dudosa legalidad por falta del asentimiento de los padres biológicos y, por otro lado, una integración plena en la familia adoptiva con la deseable estabilidad en la familia más idónea para su crecimiento personal y el libre desarrollo de su personalidad. Pero el interés del menor no se realiza y concluye al finalizar el proceso de adopción, sino que a él hay que seguir atendiendo en la relación de filiación creada jurídicamente y también en aquella en la que la adopción ha dado por concluida, la relación biológica.

Líneas más arriba se ha comentado la carga positiva que para los hijos adoptados pueden tener la adopción abierta. Sin embargo, en un ámbito tan influenciado por el factor psicológico y la carga emocional que implica los temas de menores y su filiación, hacen considerar otros factores contrapuestos provenientes del difícil encaje que tienen las relaciones personales cuando son principalmente afectivas. En la familia adoptiva es el miedo, miedo a que no se les considere como verdaderos padres, a que esta posición sea reclamada por quienes lo fueron; miedo a verse implicados en la problemática de la familia de origen que abocó a la adopción, a que este contacto con sus orígenes dificulte la integración plena en la familia adoptiva. En definitiva, se genera una ansiedad por la continua lucha afectiva hacia el menor. Respecto a la familia biológica son los sentimientos de arrepentimiento y celos hacia la nueva familia de su hijo los que pueden predominar. Pero junto a los anteriores está principalmente el niño y su situación emocional, de tal manera que puede llegar a sentir que se encuentra entre dos parejas de padres con sistemas de valores diferentes.

En una legislación como es la aprobada por la ley de 28 de julio de 2015 donde se positiviza el tan tratado y manido interés superior del menor<sup>53</sup> y teniendo en

53. Tradicionalmente se ha entendido como principio tendente a procurar el beneficio o interés de los hijos por encima de los intereses de cualquier otro, incluso de sus progenitores. Este principio básico y fundamental del *favor filii*, reconocido en la Convención de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 30 de noviembre de 1989, ostenta en nuestro Derecho rango constitucional (art. 39 CE) y ha sido sancionado en nuestro

cuenta que éste se considera fundamental para la adopción<sup>54</sup>, como no podía ser de otra forma, resulta imposible desconocer esta especial situación en la que queda el menor tras la adopción abierta. El informe que presentó el Consejo Superior del Poder Judicial<sup>55</sup> sobre los anteproyectos presentados por el Gobierno para modificar las normas de protección a la infancia califica a la adopción abierta como la «gran novedad» que aporta la ley, reclamando así una serie de cautelas sobre este tipo de adopción, que además consideraba de inclusión poco justificada más allá de ser un modelo seguido en otros países como EE.UU, Gran Bretaña, Austria, Canadá o Nueva Zelanda, etc.

Con tal motivo se establece en la regulación civil que deberá ser consentida por el menor si tuviese doce años, edad en la que se aconseja este tipo de adopción, para que en atención a su madurez pueda estar preparado para afrontar esta situación. En cualquier caso, siendo menor, habrá que escucharlo. Y no solamente está la referencia a su capacidad, sino que además la ley, siendo consciente de las posibles complicaciones emocionales, requiere la aprobación de esta medida por el juez en la misma resolución de la adopción, así como un control sobre la evolución de estas visitas o comunicaciones a través de informes periódicos. El legislador español considera que habrá una supervisión más garantista si se encomienda este control al poder judicial antes que a las Entidades Públicas también intervinientes en los procesos de adopción, y ello aunque en la nueva regulación recae un mayor peso en la intervención y decisión de estas Entidades como lo demuestra el poder iniciarse la adopción sin la intervención del juez a través de la llamada guarda con fines de adopción del art. 176 bis del CCiv.

Aun teniendo en cuenta estas cautelas no habrá de olvidar los protocolos técnicos de aplicación práctica, añadiendo los medios materiales y profesionales adecuados para que los jueces puedan evaluar cada caso. Es decir, que en estos casos serán vitales los informes previos a la adopción abierta y los posteriores para el mantenimiento o modificación del régimen de comunicación entre las familias. Todo lo cual redundará en la elaboración de un plan individual de atención al menor.

Entre todos los intereses en juego, el primordial es el de menor al que quedarán subordinados el de los demás. Y bajo este paradigma se deberán abordar los posibles conflictos o incumplimientos de los acuerdos entre las partes que decidan la adopción abierta. Así, tal y como recoge DE TORRES PERERA (2013)<sup>56</sup>, si los padres adoptivos impidiesen el contacto del menor con la familia biológica será el Juez quien decidirá atendiendo al interés del menor y a sus posibles sentimientos de abandono que pueden despertar en él.

---

Ordenamiento Jurídico en la Ley del Menor (LO 1/1996 de 15 de enero), en diversos preceptos del Código Civil y en la legislación autonómica, constituyendo un criterio teleológico de interpretación normativa.

54. Art. 176, 1 CCiv: «La adopción se constituye por resolución judicial, que tendrá en cuenta siempre el *interés del adoptando* y la idoneidad del adoptante o adoptantes para el ejercicio de la patria potestad».

55. [www.poderjudicial.es/.../COMISIÓN%20DE%20ESTUDIOS%20E%20I](http://www.poderjudicial.es/.../COMISIÓN%20DE%20ESTUDIOS%20E%20I), pp. 85 y 86.

56. *Op. cit.*, p. 634.

#### IV. A MODO DE CONCLUSIÓN

Nuestro Ordenamiento jurídico no recoge un sistema de investigación biológica indiscriminada, no se puede tratar como un derecho absoluto la averiguación de la identidad de los progenitores y demás circunstancias familiares, en la medida en que admite excepciones o limitaciones. La estabilidad del menor y la protección de su interés aconsejan que, en ocasiones, la realidad biológica pase a un segundo plano. Por tanto, podemos afirmar que la veracidad biológica no es un principio absoluto porque la verdad sobre el origen no es el único factor que se tiene en cuenta en materia de filiación. Si bien es cierto que desde la reforma civil de 13 de mayo de 1981 el principio de verdad formal en la determinación de la filiación da paso al principio de verdad biológica.

Son distintas las situaciones en las que se puede aplicar el criterio de la investigación de la filiación (en la filiación natural, en la adoptiva o en la derivada de técnicas de reproducción asistida), pero no en todas ellas con la misma intensidad pues existen distintos condicionamientos: reconocimiento de las obligaciones parentales, reconstruir la identidad personal o atender a cuestiones sanitarias sin menoscabar el empleo de una técnica artificial de fecundación cada vez más utilizada y necesitada. En los últimos dos casos no se puede aducir en la lucha por la primacía del interés por conocer los orígenes biológicos el derecho del hijo a una vida familiar porque ya tiene una familia, por lo que cabe dar entrada a otras limitaciones como la notificación a los interesados y el anonimato del donante para ser respetuosos con el resto de intereses en juego, esto es, la vida familiar no sólo del hijo, sino también de la familia biológica.

La legislación registral actual no impide a los adoptados mayores de edad acceder a la información que el Registro contiene, ya sea sobre su filiación de origen como sobre su condición de hijos adoptivos. Una pieza clave en la averiguación de los antecedentes familiares es el Registro, que ha de contener toda la información sobre el origen de las personas con lo que se garantiza que puedan conocer su propia historia.

El acomodo y encaje de las diferentes relaciones interpersonales e interfamiliares provocan ciertas reticencias hacia la modalidad de la adopción abierta que se pretenden superar al considerarla dentro de unas circunstancias concretas que permitan su éxito y justificación, que no son otras que tratarse de una situación consentida por las personas afectadas por este tipo de adopción, la madurez del adoptado para afrontar esta situación compleja, el contacto continuado y previo a la adopción del menor con su familia de origen, presidido todo ello por la supervisión de la Entidad Pública y el control judicial, así como el interés del menor que justifica, en todo caso, las pretensiones que las partes persiguen cuando apuestan por una adopción con una clara intersección entre los círculos familiares. Queda todavía por ver si las características de la adopción abierta flexibiliza la adopción nacional incrementando el reducido número de adopciones producidas en este ámbito, facilitando el tránsito del acogimiento a la adopción. Pero esto es una cuestión que habrá que dejar a la práctica y al tiempo prudencial necesario de rodaje antes de volver a analizar la adopción abierta.

## V. BIBLIOGRAFÍA

- ADROHER BIOSCA, S / GÓMEZ BENGOCHEA, B. / BERÁSTEGUI PEDRO-VIEJO, A. (2015). *Se busca familia para un niño. Perspectivas psico-jurídicas sobre la adoptabilidad*. Dykinson. Madrid.
- ALBERRUCHE DÍAZ-FLOREZ, M. M. (2015). «Novedades introducidas por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, en materia de adopción». *La Ley* (15 de octubre).
- ALONSO CRESPO, A. (2007). «Indicaciones al Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria para intentar la regulación óptima del procedimiento de constitución de la adopción». *Diario La Ley*, núm. 6790 y 6791, pp. 1 a 41.
- BAELO ÁLVAREZ, M. (2014). *Los orígenes de la adopción desde una perspectiva sociojurídica*. Dykinson. Madrid.
- BALLESTEROS DE LOS RÍOS, M. (2008). «El derecho del adoptado a conocer sus orígenes». *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 17.
- CALAZA LÓPEZ, S. (2015). «La tutela del superior interés del menor en el proceso judicial». *La Ley Derecho de Familia*, núm. 7, pp. 1 a 22.
- CASTRO LUCINI, F. (1962). «Los derechos sucesorios del hijo adoptivo». *Anuario de Derecho Civil*, pp. 617 y ss.
- DE TORRES PEREA, J. M. (2013). «El interés del menor en el Derecho de familia norteamericano: del caso de Mary Ellen McCormack a los supuestos de oncofertilidad. Análisis comparativo con el Derecho español». *Anuario de Derecho Civil*, t. LXVI-II (abril), pp. 587 a 685.
- GÓMEZ BENGOCHEA, B. (2007). *Derecho a la identidad y filiación*. Dykinson, Madrid.
- GUILARTE MARTÍN-CALERO, C. (2016). «Notas sobre el derecho a conocer los orígenes biológicos». *La Ley Derecho de Familia*, núm. 9.
- GUZMÁN PECES, M. (2007). «Las distintas funciones y líneas de evolución». *La adopción internacional. Guía de adoptantes, mediadores y juristas*. La Ley. Madrid.
- LACABA SÁNCHEZ, F. (2015). «La regulación de la adopción en la nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria». *Práctica de Tribunales*, núm. 116 (septiembre-octubre), pp. 1 a 16.
- MARTÍN GARCÍA, M. L. (2010). «Inscripción en el Registro Civil de la adopción internacional: la protección de la intimidad personal y familiar a través del Registro Civil. Breve reflexión en torno al derecho del adoptado a conocer sus orígenes». *Revista de Derecho Privado*, núm. 94.
- MUÑOZ DE DIOS SÁEZ, L. F. (2015). «La posesión del estado de padre como fuente de la filiación». *Diario La Ley*, núm. 8548, pp. 1 a 15.
- OBSERVATORIO DE LA INFANCIA (2006). *El derecho del adoptado a conocer sus orígenes en España y en el Derecho Comparado*. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Madrid.

- ORDÁS ALONSO, M. (2016). «El derecho a la identidad genética versus el anonimato del donante en la procreación mediante técnicas de reproducción asistida». *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 1.
- PÉREZ MORIONES, A. (2014). «En torno a la paradoja de la mediación». *Diario La Ley*, núm. 8316, pp. 1 a 12.
- RODRÍGUEZ ENNES, L. (2009) «Eclipse y renacimiento de la adopción en su devenir histórico». *Revista General de Derecho Romano*, núm. 13, pp. 1 a 27.
- ROMERO COLOMA, A. M. (2009). «Identidad genética frente a la intimidad». *Diario La Ley*, núm. 7199.
- (2009) *Identidad genética frente a intimidad y pruebas de paternidad*. J.M. Bosch Editor. Barcelona.
- RUIZ-RICO RUIZ-MORÓN, J. (2016). «Últimas reformas de las instituciones privadas de protección de menores y la filiación por la Ley 26/2015, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia». *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 3, pp. 1 a 22.
- VELA SÁNCHEZ, A. J. (2010). «El derecho del adoptado a conocer sus orígenes biológicos». *Diario La Ley*, núm. 7526 (15 de diciembre).
- VERDERA IZQUIERDO. B. (2011). «Discriminación por razón de nacimiento. Derechos sucesorios de los adoptados». *Actualidad Civil* (quincena del 1 al 15 de enero), pp. 4 y ss.